

**UNIVERSIDAD DEL AZUAY  
UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR**

**“LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:  
GARANTIA CONSTITUCIONAL”**

**Monografía previa a la obtención  
del Título de Especialista en  
Derecho Procesal**

**DIRECTOR: DR. KAISER MACHUCA BRAVO**

**AUTORA: DRA. MAGALLI GRANDA TORAL.**

**CUENCA- ECUADOR**

**2006**

## **DEDICATORIA**

La presente monografía dedico a los cinco grandes amores de mi vida, mis hijos María Sol, Cristian David y María Elisa, quienes son el regalo más hermoso que Dios me pudo dar, mi amado esposo Cristian quien siempre me ha brindado su amor, apoyo y comprensión; y, mi querida madre, quien ha sido la luz en mi vida.

A ellos a quienes amo con tomo mi corazón dedico el presente trabajo.

Magally

## **AGRADECIMIENTO**

Al Señor Doctor Dr. Kaiser Machuca Bravo, distinguido y reconocido  
catedrático de la Universidad Andina Simón Bolívar, quien con sus vastos  
conocimientos, sapiencia y bondad, me guió en el desarrollo del presente trabajo.

Para él mis sentimientos de imperecedera gratitud y el más grande  
reconocimiento.

Magally

La responsabilidad por los hechos, conceptos e ideas, expuestos en el presente trabajo corresponde exclusivamente a su Autora.

-----  
Dra. Magalli Granda Toral.

## **INDICE**

### **CAPITULO I**

Introducción .....	1
Concepto de motivación de la sentencia .....	3
Estructura Formal de la sentencia .....	3
Clasificación de la sentencia .....	4
Formalidades Legales .. ..	6
Formalidades Extrínsecas .....	6
Formalidades Intrínsecas .....	8

### **CAPITULO II**

Antecedentes de la Motivación .....	11
La Motivación Garantía Constitucional .....	12

### **CAPITULO III**

Forma de la Motivación .....	14
Contenido de la Motivación .....	15
Exigencias del Contenido de la Motivación de la Sentencia .....	16
Características de la Motivación de la Sentencia .....	19
La Motivación adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común	20
Finalidad de la Motivación .....	23
Efectos de la Falta de Motivación de la sentencia .....	24

**Conclusiones**

**Sugerencias**

**Bibliografía**

## INTRODUCCION

La motivación constituye la única garantía para excluir la arbitrariedad, la razonabilidad es el criterio demarcatorio de la discrecionalidad frente a la arbitrariedad, ella garantiza que se haya actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y justificar, en cada caso, las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos, sirve también para que cada cual o el público en su conjunto, vigile si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado.

Una decisión judicial es irrazonable, en términos amplios, cuando no respeta los principios de la lógica formal; contiene apreciaciones dogmáticas o proposiciones sin ninguna conexión con el caso; no es clara respecto a qué decide, porqué decide y contra quien decide; no se funda en los hechos expuestos, en las pruebas aportadas, así como en las normas o los principios jurídicos; y, en general, cuando contiene errores de juicio o de procedimiento que cambian los parámetros y el resultado de la decisión.

Contra el riesgo de la arbitrariedad no se conoce otro correctivo que la motivación, a ésta habrá que considerarla como sinónimo de justificación es decir aducir buenas razones en favor de una decisión y no como sucede muchas veces que se suele confundir con la descripción de las razones y motivos que han inducido al juez a decidir un asunto.

La motivación, debe tener algunos requisitos para que sea adecuada, así por ejemplo, debe ser clara, completa, legítima y lógica. Esto es que sea aprensible, examinable y no deje dudas sobre las ideas que expresa, debe usarse un lenguaje claro, sencillo, llano, de modo que cualquier persona pueda entenderla, sin tener que recurrir a ningún auxiliar. Pero la motivación debe además abarcar los hechos y el derecho, sobre el primer punto deberá hacer un relato pormenorizado de las pruebas, su valoración crítica, la descripción fáctica es el presupuesto para la aplicación de la ley y por tanto un requisito de motivación de la sentencia.

Sin embargo, la motivación de las resoluciones judiciales va más allá del cumplimiento estricto de los requisitos formales de la ley, no es suficiente entonces, la corrección interna alcanzada por el uso impecable de la lógica formal si este encubre un razonamiento incomprensible, tampoco lo es señalar la norma si no se explica en la resolución el por qué se considera aplicable y el concepto que encierra.

La motivación, tiene que ver como ya lo he señalado, con el uso de un lenguaje sencillo, expresivo, explicativo, en lo posible de uso cotidiano, sin arcaísmos, ni tecnicismos, que tenga como principal objetivo que el demandante o demandado comprenda la decisión y a partir de ella pueda si lo cree conveniente aceptarla racionalmente. Una resolución adecuadamente motivada debe expresar en sus premisas, con transparencia, no sólo las justificaciones de la decisión, sino también, en lo posible, el proceso ordenado con el que se ha tomado la misma.

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, prevista en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del País. Su finalidad es servir como una de las "garantías del debido proceso", de manera que, el juzgador para expedir una resolución judicial, asume la obligación constitucional de motivarla adecuadamente.

No obstante, es frecuente, constatar que algunos jueces, no están en condiciones de cumplir con esta garantía constitucional de motivar las resoluciones judiciales ya sea por desinterés, descuido o desactualización en lo que se refiere a conocimientos jurídicos, por lo que considero de suma importancia para subsanar tales deficiencias que el Consejo Nacional de la Judicatura o la Corte Suprema diseñe una política de reactualización, profundización e innovación de conocimientos de los funcionarios judiciales que lo requieran ya que el conocimiento jurídico especializado requerido debe ser permanentemente reforzado, así no se trata de que el magistrado sea un omnisapiente, sino, adecuadamente especializado en el área jurídica que le toca desempeñarse y convenientemente informado en asuntos de cultura general como complemento necesario para un desempeño idóneo.

## CAPITULO I

### CONCEPTO DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.-

Guillermo Cabanellas, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, con relación a la palabra motivar señala: “Dar motivo para algo. Fundar, razonar una resolución, plan, fallo o disposición”.<sup>(1)</sup>

“Motivación.- Fundamento o explicación de lo hecho o resuelto. Proceso psicológico de iniciación consciente y voluntaria de una acción”.<sup>(2)</sup>

Fernando De la Rúa, en su obra “Teoría General del Proceso” señala: “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”<sup>(3)</sup>.

De estos conceptos se puede establecer que la fundamentación como elemento fundamental en la función decisoria de los jueces, representa y demanda la actividad intelectual, ella conlleva a que el juzgador plantee su decisión de modo razonado, para que las partes y la comunidad en general pueda conocer cual ha sido el proceso lógico que se ha seguido para llegar a determinada decisión. Por lo tanto no basta que se nos diga que es *que* se decide sino *por qué*.

### ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA

---

<sup>1</sup> Cabanellas Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Edit. Heliasta, Buenos Aires- Argentina, 1997.

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> De la Rúa Fernando, “Teoría General del Proceso”, Edit. Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1991

La palabra sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos. (4)

Chiovenda en su tratado de Derecho Procesal, define a la sentencia como “la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que garantiza un bien al demandado”(5).

De esta definición se puede extraer lo que constituye una sentencia, y se concluye que ésta es la decisión que afirma o niega que el bien que el demandante pretende se proteja, y en la forma que éste aspira, está amparado por una norma legal, o si más bien la norma protege el derecho del demandado. En su fondo la sentencia es un acto que fluye de los agentes de la jurisdicción a través de un cúmulo de pensamientos elaborados por el Juez, con el objeto de resolver el litigio sometido a su conocimiento.

#### **CLASIFICACION DE LA SENTENCIA.-**

El Tratadista Hugo Alsina en su obra “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, nos enseña que desde que se inicia el proceso con la presentación de la demanda hasta la pronunciación de la sentencia definitiva, el juez dicta numerosas providencias con el objeto de encaminar el procedimiento, en el cual examina su competencia, establece la personería de las partes, admite o deniega diligencias probatorias. A todas ellas se les puede dar la denominación general de sentencias en razón de que expresan una actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales.

Así tenemos que en atención a su contenido las sentencias pueden ser de dos clases definitivas o interlocutorias, las primeras son las que ponen fin al litigio, sus efectos son extraprocesales, impiden la reapertura de la litis mediante la

---

<sup>4</sup> Caravantes. “Procedimientos Judiciales”, Enciclopedia de Derecho de Familia, Edit. Universidad, 1992, T. 2, pág. 263.

<sup>5</sup> Chiovenda, “Tratado de Derecho Procesal”, Edit. Orbaneja, Madrid, 1948.

excepción de cosa juzgada, constituyen el fundamento del proceso de ejecución. Las segundas por su parte son aquellas que se dictan durante la tramitación del proceso, preparándolo para la sentencia. Son diferentes igualmente en cuanto a las formalidades de que deben estar revestidas, así como respecto de los recursos que puedan interponerse.

Las sentencias definitivas, a su vez pueden ser de distintas clases así: estimatorias y desestimatorias. Las primeras son aquellas que aceptan la pretensión y pueden ser de condena, constitutivas o declarativas, en tanto que las segundas son aquellas que niegan la pretensión y por su carácter son siempre declarativas, pues resuelven acerca de una pretensión declarando meramente, que ella no está fundada en el derecho.

Son sentencias estimatorias civiles de condena, aquellas por las cuales el juez, decidiendo que la pretensión extra procesal es fundada, condena al demandado a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Son sentencias constitutivas, aquellas por las cuales el juez o tribunal, estimando fundada la pretensión extra procesal, crea, modifica o extingue una situación jurídica y ordena, si procede la ejecución del trámite correspondiente.

Son sentencias declarativas, aquellas por las cuales el juez estimando fundada la pretensión extra procesal, declara sobre la existencia o inexistencia, (según sea lo pretendido) de una situación jurídica.

De la misma manera hay que distinguir entre sentencias de primera y segunda instancia.

Continuando con el Tratadista Alsina y con relación a la naturaleza jurídica de la sentencia nos dice que ésta desde el punto de vista de su estructura lógica constituye un silogismo, en donde la premisa mayor la compone la norma abstracta, la menor el caso concreto y la conclusión la parte dispositiva.

Este autor nos enseña que la norma abstracta no es siempre un texto expreso de la ley, a veces es la voluntad de las partes, a la que la ley asigna la misma fuerza vinculatoria; en su defecto dice el juez aplica los principios generales del derecho, ya que no le es permitido dejar de fallar por oscuridad o insuficiencia de ley.

Señala que como operación mental, no hay diferencia entre el juicio lógico del juez en la sentencia y el que pueda formular sobre el mismo caso un particular, pero mientras el de éste no tiene ninguna trascendencia jurídica, el del juzgador contiene una orden que obliga a las partes en el proceso y aún en algunos casos a terceros.

La sentencia nos dice se diferencia del laudo arbitral, principalmente en que éste tiene su origen en la voluntad de los particulares y en que su fin no es el interés público, en cambio la sentencia emana de un funcionario del Estado y su objeto inmediato no es la satisfacción de un interés privado sino el mantenimiento del orden público.

“La sentencia debe reunir ciertos elementos estructurales que son indispensables para su existencia como acto procesal. El requisito de intervención y capacidad del tribunal hace necesario que sus miembros la suscriban para que el acto permita conocer su voluntad jurisdiccional; la necesidad de fundar y resolver todas las cuestiones esenciales hace preciso que haya una motivación y una parte resolutive suficientemente explícita como para que esas cuestiones queden decididas; y las menciones subjetivas, indicando a quien afecta o alcanza la decisión jurisdiccional, se vinculan con el presupuesto procesal de intervención de las partes”.<sup>(6)</sup>

#### **FORMALIDADES LEGALES.-**

La Ley establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades intrínsecas). Estas formalidades tienen por objeto asegurar la recta administración

---

<sup>6</sup> De la Rúa, Fernando, Teoría General del Proceso.

de justicia ya que obliga al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa así como a expresar los fundamentos de su decisión.

El cumplimiento de esas formas está impuesto imperativamente y, en consecuencia su omisión es causa de nulidad de la sentencia, salvo algunos casos en que excepcionalmente, la ley o la jurisprudencia no han considerado indispensable determinados requisitos.

### **FORMALIDADES EXTRÍNSECAS.-**

Continuando con el Tratadista Hugo Alsina, nos dice que la sentencia “es un documento destinado a constatar la expresión del juicio del juez sobre la cuestión sometida a su decisión y como tal reviste los caracteres de un instrumento público, pues se trata de un acto otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y en la forma que las leyes prescriben” (7). Ello explica que para su validez se exija el cumplimiento de ciertos requisitos de los cuales dependen su eficacia y su fuerza probatoria.

Dentro de las formalidades extrínsecas el Tratadista Alsina señala las siguientes:

Fecha.- La sentencia, señala que como acto procesal, requiere la expresión de su fecha. Esto comprende la indicación del lugar geográfico de emisión y la atestación del día, mes y año. La hora tiene importancia cuando se vincula con el vencimiento del plazo para pronunciarla. La trascendencia de la fecha está relacionada, precisamente, con los términos para dictarla y también con los que corren a partir de ella, pero sobre todo se vincula con la propia naturaleza del acto procesal documentado de la sentencia (documentación que existe aunque se la pronuncie oralmente, por la forzosa constancia en acta).

Idioma.- La sentencia es un instrumento público según ya lo he anotado, y en consecuencia solo puede ser redactada en idioma nacional.

---

<sup>7</sup> Alsina Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Compañía Argentina de Editores, Sociedad de Responsabilidad Ltda., Tomo II. Buenos Aires, 1982.

Escritura.- Como toda resolución que el juez dicta, la sentencia debe pronunciarse en los mismos autos, transcribiéndose luego en un libro denominado copiator de sentencias, según lo establece el numeral 5 del Art. 16 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales.

Firma.- En cuanto a la firma, dice que este es un requisito que deriva de la calidad documental del acto y, en particular, de la necesidad de intervención y capacidad del tribunal. La firma es necesaria para que la sentencia pueda ser vinculada con la voluntad de los jueces, y por ello no puede ser suplida ni dispensada. En el procedimiento escrito, si en el documento sentencial no se consigna ninguna firma, no habrá sentencia; si falta alguna, habrá sentencia, pero estará viciada y en consecuencia será impugnabile.

Siendo la sentencia un instrumento público, conforme nos enseña Hugo Alsina, son parte de su esencia al tenor de lo dispuesto en el Art. 164 y siguientes del C. de P. Civil:

- 1.- La denominación del órgano jurisdiccional que la emite;
- 2.- El lugar y la fecha de su otorgamiento;
- 3.- Debe contener la frase sacramental, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY” esto en virtud del mandato contenido en el Art. 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.
- 4.- En ella deben referirse con claridad los puntos que fueron materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso (Art. 274 del C. de P. Civil). Debe ser debidamente motivada en virtud del mandato constitucional contenido en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República.
- 5.- Debe decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis, (Art. 273 C. de P. Civil), congruencia.
- 6.- Debe estar suscrita por el juez o tribunal que la dicta, y sus nombres y apellidos deben constar por intermedio de un sello o antefirma (Art. 21 Reglamento sobre Arreglo del Proceso y Actuaciones Judiciales).

## **FORMALIDADES INTRÍNSECAS.-**

Nuestro C. de P. Civil en sus Arts. 273, 274, 275 y 276, señala las circunstancias, fundamentación, claridad y contenido de las sentencias y de ellas resulta que deben comprender: la exposición de los hechos, la aplicación del derecho y la decisión final. La obligación de motivar las sentencias y autos judiciales, concretamente la disponen los Arts. 275 y 276 del C. de P Civil.

Entre las formalidades intrínsecas que debe tener la sentencia, el Tratadista Hugo Alsina, establece las siguientes:

Exposición de los hechos.- En esta primera parte de la sentencia, nos dice debe consignarse lo que resulta de los autos, el juez debe hacer un resumen de la demanda y contestación, así como de los trámites del expediente hasta el llamamiento de los autos.

Designación de las partes.- Como es sabido, son partes el que promueve la acción y aquel contra quien se deduce (actor y demandado, respectivamente). La decisión final solo puede referirse a las partes en litigio, estableciendo los límites de la cosa juzgada. Por ello es necesario que se las designe expresamente con sus nombres completos.

Objeto del litigio.- Es indispensable nos dice este Autor, establecer el objeto de la demanda, ya que constituye uno de los elementos de la cosa juzgada y a él debe referirse expresamente la sentencia. El objeto de la acción se resume en la pretensión jurídica del actor.

Causa de la demanda.- Como bien señala el Tratadista que me sirve de guía en este trabajo, Éste es otro elemento de la acción que el juez debe consignar con claridad y a ella tendrá que referirse expresamente la sentencia, pues constituye así mismo, a su vez un elemento de la cosa juzgada.

Relación de los trámites del juicio.- Por último nos dice que el juez hará mención de los trámites e incidencias del proceso, y la omisión de alguna circunstancia que no influya en la decisión no afecta la validez de la sentencia.

Aplicación del Derecho.-

En esta segunda parte de la sentencia, es en donde el juez aplica el derecho, operación que comprende tres partes: la reconstrucción de los hechos, la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la acción, tiene por objeto la motivación de la sentencia a cuyo contenido e importancia me referiré más adelante.

Examen de la prueba.- Para la reconstrucción de los hechos el juez actúa como lo hace un historiador: examina documentos, analiza las declaraciones de los testigos, aprecia los informes de los peritos, establece presunciones, lo cual le permite comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por el actor y el demandado, estableciendo si ellos han sido alegados en tiempo oportuno, si son conducentes a los efectos de la litis y si la prueba rendida se ajusta a las prescripciones legales.

Determinación de la norma aplicable.- Una vez establecidos los hechos el juez procede a valorar su significación jurídica. Para ese efecto el juez comienza por ubicarlos dentro de los tipos que la ley considera al formular la categoría de los actos jurídicos, lo que le conduce a la calificación de la acción y a la determinación de la norma aplicable. En la calificación de la acción y en la determinación de la norma el juez actúa con independencia de las partes; puede en consecuencia, rectificar la calificación que ellas hicieran de la acción o aplicar una norma que no hubiere invocado.

Examen de las condiciones de la acción.- Establecidos los hechos y determinada la norma que rige la cuestión en litigio, el juez resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acción deducida.

Decisión.- Es en esta parte, llamada dispositiva, donde el juez pronuncia su fallo y es ella la que produce los efectos de cosa juzgada. Establecidas las normas legales aplicarse, entra la sentencia en su última etapa: la decisión, el juez en un plano exclusivamente lógico, en un acto racional de voluntad del estado, delibera y decide, en soledad, si acepta la pretensión del actor, o la rechaza aceptando las

excepciones, en la decisión que es la parte resolutive de la sentencia y que físicamente va luego de la frase sacramental ADMINISTRANDO JUSTICIA... debe expresar con claridad lo que acepta, niega y ordena, sin omitir resolver ninguno de los puntos materia del litigio, en los que se incluye la reconvencción en caso de haberse formulado y la condena en costas de ser procedente así como el pago de las indemnizaciones de daños y perjuicios.

Esta decisión del juez debe basarse en la certeza, sea que llegue a ella por un convencimiento sobre la verdad real obtenida de la revisión del proceso o que la determinen vencimientos o actos dispositivos de las partes como puede llegar a ocurrir en el caso de una verdad formal obtenida como conclusión de una confesión ficta.

Conformidad de la sentencia con la demanda.- La decisión, según señala el Tratadista Alsina, debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio, es decir, que debe haber conformidad entre la sentencia y la demanda (y la reconvencción en su caso), en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal.

La sentencia solo puede y debe referirse a las partes en el juicio.- Ello significa que, los sujetos de la relación procesal, actor y demandado, serán el objeto del pronunciamiento absolutorio o condenatorio. La sentencia que fallase a favor o en contra de quien no ha intervenido en ella, no surte ningún efecto jurídico.

La sentencia debe recaer sobre el objeto reclamado en la demanda.- Es decir que el juzgador debe pronunciarse sobre todo lo que se le pide por las partes y nada más que sobre ello. (congruencia).

La sentencia queda así estructurada en su fondo y forma, pudiendo concluir, que la sentencia se caracteriza:

- 1.- Por provenir de un juez investido de jurisdicción
- 2.- Se refiere a un caso concreto
- 3.- Proveen sobre una demanda judicial

- 4.- Concluyen regularmente la instancia
- 5.- Califican la conducta de las partes (condena en costas)
- 6.- Ejecutoriada extingue la acción
- 7.- Debe reunir requisitos de forma.

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES DE LA MOTIVACIÓN.-**

Tradicionalmente la motivación no era una condición necesaria de las sentencias, incluso llegó a estar prohibida bajo la idea de que exponer y, más aún, exigir razones del juez era poner en duda la autoridad que le venía dada del rey; y, a su vez, la que a éste le venía dada de Dios. “En tiempos del absolutismo francés se sostenía como principio general la no motivación de sus decisiones, haciendo posible de esta forma la arbitrariedad del monarca, que no se encontraba obligado a explicar la razón de sus resoluciones ni el presupuesto de derecho que las fundamentaba”.<sup>(8)</sup>

Históricamente en las codificaciones del siglo XVIII la obligatoriedad de la motivación en sus normas ordinarias perseguía el mejor funcionamiento del mecanismo procesal, concretamente se pretendía convencer a las partes sobre la justicia de la decisión, enseñarles el alcance de las sentencias y facilitarles los recursos, simplificar la resolución de los recursos a los tribunales de apelación ya que la motivación revela muchas veces los vicios de la decisión recurrida.

La obligatoriedad de motivar, en cuanto principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar determinados actos (las sentencias) se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos.

---

<sup>8</sup> Cordero Ordóñez, Patricio, Artículo “La motivación de los actos administrativos”.

En el paradigma tradicional se ha considerado que la motivación de toda resolución es una exposición de lo que el juez ha hecho antes de dictarla, mientras que en el nuevo paradigma con la motivación se pretende que el juez argumente después de que ha tomado la decisión que está dentro de las posibilidades que la ley permite. Como quiera que sea, su importancia estriba en que el juez no se limita a aplicar la ley, sino que requiere ir mas allá, en ocasiones incluso hasta el grado de reelaborar la norma general y, desde luego, crear la regla del caso concreto.

En la actualidad la motivación es una condición inherente a las sentencias, no sólo porque se ha establecido como una obligación legal, sino porque constituye la oportunidad de legitimación del juez ante la sociedad a la que pertenece. Es cierto que el juez encuentra legitimación en el respaldo que le proporciona el Estado de Derecho, en la existencia de diversas normas que otorgan a sus decisiones el carácter de obligatorias, es cierto también que su legitimación deriva de que la decisión emana de un procedimiento diseñado fundamentalmente con derecho a la defensa e igualdad de posición de las partes, pero la principal legitimación estriba en que se trata de un acto de autoridad que cuenta con razones que lo soportan.

### **LA MOTIVACIÓN GARANTIA CONSTITUCIONAL.-**

El Art. 24 de la Constitución dentro de las garantías del debido proceso establece en el numeral 13: “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho: Al resolver la impugnación de una sanción no se podrá empeorar la situación del recurrente”.

Del análisis de este numeral se desprende que la obligatoriedad de la fundamentación establecida en la Carta Mayor como una garantía del debido proceso, no se refiere únicamente a los casos dentro del proceso penal sino a todos los casos, inclusive a los administrativos así como tampoco se limita a exigir la fundamentación en las sentencias sino en todo auto o resolución. La motivación

es una garantía que asegura el respeto de los Derechos Humanos, el principio de Igualdad ante la Ley, la inviolabilidad del Derecho a la Defensa y el mantenimiento del orden.

Un Estado de Derecho es aquel en el que los funcionarios públicos adecuan su conducta a los mandatos de la Constitución, de la misma manera la forma en que los ciudadanos fortalecen el Estado de Derecho es cuando exigen rendición de cuentas o tienen la posibilidad de controlar criticar y controvertir las decisiones que consideren ilegales arbitrarias y que estos cuestionamientos comprometan a la autoridad para que justifique su actuación o reconozca su falta. Cualquier decisión que comporte una decisión, de funcionario público, debe producirse dentro del marco jurídico que le da legitimidad, consecuentemente, para que tenga validez debe estar debidamente justificada.

En aras al interés de acercarnos cada vez mas a la Justicia, considero necesario que se establezcan mecanismos de control de esta garantía, esta tarea, que ha sido considerada por algunos como el **juicio sobre el juicio**, le corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, pero, además a los Magistrados de la Corte Suprema, pues un fallo sin fundamentación estaría violando norma constitucional expresa.

Sería interesante, además que la vigilancia la haga la sociedad civil. Los valores, las presiones políticas o de otra índole, los prejuicios, los preconceptos, las fobias, que los jueces las han incorporado, aquellas formas de pensar que se expresan cotidianamente en sus actos y que reposan en aquel reducto que anida en la conciencia moral que sirve de freno motor o dirección frente a cualquier decisión, podrían ser descifradas en la fundamentación de sus fallos.

La prescripción constitucional citada tiene el acierto de exigir la concurrencia y convergencia de dos elementos en la motivación de las resoluciones, así preceptúa que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian: “**Las normas o principios jurídicos** en que se haya fundado y si no se explicare la **pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**”, lo cual significa que la motivación debe contener los presupuestos de derecho como los de hecho y los mismos deben constar en la propia resolución y no en ningún otro documento.

## CAPITULO III

### FORMA DE LA MOTIVACIÓN.-

Fernando de la Rúa, en su obra “Teoría General del Proceso”, nos enseña que la motivación debe existir, en primer término, como formalidad exterior de la sentencia. El tribunal tiene que expresar las razones que fundamentan su conclusión. , como regla, la motivación debe ser adoptada en acuerdo o deliberación de los jueces, quienes suministrarán su voto sobre todas las cuestiones esenciales a decidir, de modo que haya mayoría de opiniones. Esa mayoría debe ser tal en la conclusión y en los fundamentos. La garantía consiste en el diálogo o discusión entre los miembros del tribunal, y el estudio compartido de la causa por medio de la deliberación efectuada en la reunión del acuerdo.

Este Autor señala que algunas leyes imponen expresamente que la deliberación debe ser secreta. Esté o no previsto el secreto bajo pena de nulidad, observarlo en esos casos es una práctica saludable. Otras consagran el sorteo previo para determinar el orden en que los jueces de los tribunales colegiados emitirán su voto. En general, dice se requiere la individualidad del voto: cada uno de los jueces debe dar su voto en cada una de las cuestiones esenciales. Esto determina que se exija no solo que el tribunal resuelva expresamente todas las cuestiones, sino también que cada juez individualmente y por separado, se expida sobre ellas emitiendo su propio pronunciamiento y fundamentándolo. No basta, pues, que se pronuncie por la conclusión o el sentido en que se debe emitir el fallo: debe exponer, además, las razones y fundamentos que determinan su voto. Todo ello constituirá su opinión. El conjunto de las opiniones de los jueces constituye, a su vez, la motivación de la sentencia.

El Tratadista De la Rúa, nos enseña que por consagración de la práctica se ha admitido el voto de adhesión. Su validez se basa en que la garantía consiste en la participación de cada juez en la deliberación y la consiguiente fundamentación y emisión de su voto, pero no en que exponga en forma personal, redundante, los mismos argumentos, coincidentes con los suyos, ya desarrollados por otro. La

exigencia es de producir un voto fundado, no la relación individual de las razones, sino que cada voto debe ser individual, aunque se remita, en cuanto a los motivos, al de otro juez. Para que la adhesión sea válida debe serlo respecto de un voto que a su vez esté fundado, pero no a otros actos. Los fundamentos de la mayoría constituirán la motivación de la sentencia.

### **CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN.-**

Se ha dicho ya que el tribunal debe proporcionar los motivos que justifican su decisión, motivándola y se ha estudiado la motivación como parte de la estructura formal de la sentencia. Continuando con mi estudio, es necesario anotar conforme señala el Autor de la Rúa, que la sentencia carece también de motivación cuando solo la tiene en apariencia, por mediar una expresión de razones insuficiente para justificar la decisión. Ello sucede, cuando son violentadas las leyes de la lógica, o los argumentos se apoyan en pruebas ilegítimas, o se prescinde de pruebas esenciales, o si la motivación no es completa, porque no la hay sobre una cuestión o sobre una premisa de la construcción lógica, lo cual invalida las conclusiones sucesivas.

Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Por ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada.

El Art. 274 de nuestro Código de Procedimiento Civil dispone: “En las sentencias y en los autos se decidirá con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; y a falta de ley, en los principios de justicia universal”. El Art. 275 ibidem dice: “Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases oscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc...”. Finalmente el Art. 276 del mismo cuerpo legal dispone: “En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en

los fallos de segunda instancia y de Casación, por la mera referencia a un fallo anterior”. “Estas disposiciones legales recogen lo que, según la Doctrina, constituyen las exigencias del contenido de la motivación de la sentencia”. (9)

### **EXIGENCIAS DEL CONTENIDO DE LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA.-**

El Tratadista Fernando de la Rúa, en su obra “Teoría General del Proceso” nos dice que para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica.

**La motivación debe ser expresa**, ello quiere decir que no puede suplírsela por la remisión a otros actos del mismo proceso, o a otra sentencia por ejemplo los fundamentos del fallo de primera instancia, o a la jurisprudencia, o a la doctrina, esto es contrario a la exigencia de motivación. Por tanto el juez tiene la obligación de determinar las razones que lo deciden, señalando sus propios argumentos con relación al caso juzgado.

**La motivación debe ser clara**, esto es que el pensamiento del juzgador sea aprehensible, comprensible y examinable no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa. Los juzgadores deben utilizar un lenguaje llano y sencillo que permita la clara expresión de su pensamiento, para que éste pueda ser fácilmente comprendido aún por los legos.

**La motivación debe ser completa**, es decir, debe abarcar los hechos y el derecho. Con relación a los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa, para ello, tiene que utilizar las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiénolas a valoración crítica, esto es debe explicar el valor que les atribuye, el criterio selectivo empleado y las conclusiones que extrae.

El Tratadista de la Rúa, sostiene que las conclusiones de hecho a que llega, el juzgador constituyen la base de aplicación de la norma jurídica. La motivación en

---

<sup>9</sup> Andrade Ubidia, Santiago, “La Casación Civil en el Ecuador”, 1ra. Edición, Universidad Andina Simón Bolívar, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005.

los hechos está constituida por la valoración probatoria; la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos. La descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley y, en consecuencia tanto, un requisito de la motivación en derecho de la sentencia: los hechos constituyen el sustento de la aplicación normativa. En síntesis para motivar la sentencia en los hechos, el juez debe demostrarlos; para fundarla en derecho, debe describirlos y luego calificarlos encuadrándolos en la norma jurídica.

Para motivar en derecho la sentencia, el Autor de la Rúa enseña que el juzgador debe, además, justificar en el texto de la ley la conclusión jurídica. Se cumple suficientemente la exigencia cuando son mencionados los artículos de ley, individualizando la norma jurídica que se aplica a los hechos comprobados y que justifica la decisión. La cita es debida aunque se acuda a los principios generales del derecho, porque para hacerlo el juez debe citar la norma que lo autoriza a invocarlos.

**La motivación debe ser legítima**, lo cual significa que debe estar asentada en pruebas legales y válidas. Una prueba es ilegal cuando el acto que la contiene es nulo o inadmisibles. Si el fallo se apoya esencialmente en una prueba viciada, estará defectuosamente motivado. La norma se extiende a la prueba que no es válida conforme a las reglas del derecho sustancial, cuando sean aplicables. La motivación es ilegítima también cuando se sirve de pruebas que no han sido incorporadas al proceso, como cuando el juez invoca su conocimiento personal, ajeno al control de las partes.

Así mismo hay ilegitimidad, conforme nos enseña Fernando de la Rúa, cuando el juzgador omite la consideración de una prueba esencial incorporada al proceso, así una confesión judicial o un informe pericial, que de haber sido considerados hubieran llevado a una conclusión distinta; o también cuando, teniendo poder para evacuar una prueba y pudiendo hacerlo, omite producir o incorporar elementos probatorios decisivos a su alcance.

**La motivación tiene que ser lógica.**- En virtud de la cual el juez debe observar en la sentencia las reglas del recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional de los pensamientos.

Las leyes le otorgan al juez libertad para apreciar y valorar las pruebas, pero a condición de que lo haga empleando la sana crítica. El juez tiene amplitud para decidir con criterio selectivo sobre la eficacia de una u otra prueba, en tanto no incurra en arbitrariedad. Pero en su apreciación, su valoración y su razonamiento están constreñidos por las reglas de la sana crítica, que le imponen los límites marcados por el recto entendimiento humano. Es decir, tiene libertad en las conclusiones, pero no en los medios. El control sobre éstos sirve para controlar la validez de aquellas. La única limitación que debe observar escrupulosamente es la de no apartarse de las leyes del pensamiento expresadas en la fórmula de la sana crítica. Es decir, su motivación debe ser lógica.

La decisión del juez, como bien señala el Autor de la Rúa, debe basarse en la certeza, sea que llegue a ella por un convencimiento sobre la verdad real obtenida de la revisión del proceso o que la determinen vencimientos o actos dispositivos de las partes como puede llegar a ocurrir en el caso de una verdad formal obtenida como conclusión de una confesión ficta.

Para fundar su certeza el juzgador debe aplicar las leyes naturales del pensamiento, estas son leyes a priori, de sentido común que independientemente de la experiencia, se presentan a nuestro raciocinio como necesarias, evidentes e indiscutibles y están constituidas por normas fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, contradicción tercero excluido y razón suficiente.

La coherencia, según nos explica de la Rúa, determina la utilización de principios de identidad: cuando en un juicio el concepto sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto predicado, el juicio es necesariamente verdadero; de contradicción: dos juicios opuestos entre si contradictoriamente no pueden ser verdaderos; de tercero excluido: dos juicios opuestos entre si contradictoriamente no pueden ambos ser falsos, uno de ellos es verdadero y ninguno otro es posible.

A su vez, de la ley de derivación se extrae el principio lógico de razón suficiente, según el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. La suficiencia de la razón supone, además, observar las leyes de la psicología y las normas de experiencia común.

Aunque a estas normas de lógica clásica pueda considerárselas separadas en ciertos aspectos, son suficientes para apreciar las exigencias a que está sometido el juzgador.

### **CARACTERISTICAS DE LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA.-**

De la misma manera De la Rúa, tratando el tema de la motivación del fallo, señala que aquella, para ser lógica, debe responder a las siguientes características:

1.- Tiene que ser coherente, lo que significa estar constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, contradicción y tercero excluido, para ello debe ser:

a.- Congruente, en razón de que las afirmaciones, deducciones y conclusiones tienen que guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas.

b.- No contradictoria, es decir, que no se emplee en el razonamiento juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulan recíprocamente;

c.- Inequívoca.- Ello significa que los elementos del raciocinio no deben dejar lugar a dudas sobre su alcance y significado y sobre las conclusiones que determinan.

Todas estas exigencias en la práctica judicial concluyen en la regla de no contrariedad. La contradicción se produce siempre que dos juicios se anulan entre sí por haberse violado alguno de estos principios.

“La motivación es contradictoria, enseña Sabatini, cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se configura siempre que hay contraste entre los motivos que se aduce o entre estos y la parte resolutive, de modo que al oponerse se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, por lo cual la sentencia queda privada de motivación”.<sup>(10)</sup>

2.- Tiene que ser derivada, para lo cual según Fernando de la Rúa, debe respetarse el principio de razón suficiente: el razonamiento debe estar constituido por afirmaciones lógicas deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que sobre la base de ellas se van determinando, a su vez la fundamentación en derecho debe partir de las conclusiones fácticas establecidas, para ello, tal fundamentación debe ser:

a.- Concordante: Es decir, que a cada conclusión afirmada o negada debe corresponder concluyentemente a un elemento del cual se pueda inferir aquella, así el elemento probatorio mencionado por el juez, según nos dice el Tratadista de la Rúa, debe referirse a lo que se pretende probar, esa concordancia no existiría si se pretendiera inferir de la prueba lo que razonablemente no surge de ella, por ejemplo invocar una partida de nacimiento para probar la defunción o de un testimonio negativo extraer una afirmación.

b.- Para que la concordancia exista, explica el Tratadista de la Rúa, el razonamiento o la convicción deben derivar de elementos verdaderos y suficientes, de lo cual resulta que sus fundamentos tienen que ser auténticos, verdaderos y no falsos, se viola esta exigencia si se emplean elementos probatorios inexistentes como haciendo decir a un testigo lo que no dijo o inferir de un informe pericial una conclusión que no contiene o una distinta de la que se expresa.

---

<sup>10</sup> De la Rúa, Fernando, “Teoría General del Proceso”.

c.- Los fundamentos tienen que ser suficientes, es decir, deben estar constituidos por elementos aptos para producir razonablemente el convencimiento sobre el hecho, por su cantidad y calidad. Si el fallo se apoya en pruebas inconsistentes como en la declaración de un testigo ebrio consuetudinario, la prueba no es consistente.

### **LA MOTIVACIÓN ADECUADA A LAS NORMAS DE LA PSICOLOGÍA Y LA EXPERIENCIA COMÚN.-**

El Juez según nos enseña el Maestro de la Rúa, quien ha sido base importante en el desarrollo de la presente investigación, debe aplicar en la valoración de las pruebas las leyes de la psicología, que forman la ciencia empírica del pensamiento, no es necesario que indique el procedimiento psicológico utilizado, pero debe emplear uno de ese tipo, de lo contrario incurriría en una valoración arbitraria de la fuente de convencimiento, por ejemplo el juez puede creerle más a un testigo que a otro, por considerarlo veraz al uno y no sincero al otro, pero no puede fundamentar su credibilidad en el color de la piel, o su condición social.

En lo referente a las llamadas normas de la experiencia o sentido común que son aquellas nociones correspondientes al concepto de cultura, aprendidas espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles, no pueden ser ignoradas, si razona en contra de ellas o se fundamenta en máximas de la experiencia inexistentes la sentencia será deleznable. Será falsa cuando una de sus premisas sea un hecho no cierto incompatible con la experiencia misma, como cuando se niega la ley de la gravedad, o cuando se niega que después del día viene la noche. Será insuficiente si una de las premisas se basa en un dato que se presume de la experiencia común, cuando en realidad precisa de demostración sustentada en pruebas aptas, como si atribuyera a ciertas enfermedades efectos no comunes.

Guasp en su obra “Derecho Procesal Civil”, al referirse a las fases que en su intelecto el juez debe desarrollar para emitir una sentencia, señala: “generalmente se configura dicha operación lógica dándole la estructura de un silogismo, el llamado silogismo judicial, cuya premisa mayor está constituida por la norma

jurídica, la premisa menor por los elementos de hecho y la conclusión por la aplicación de aquella a ésta o a la subsunción de ésta a aquella para la formulación del resultado correspondiente. Sin embargo, es demasiado simplista reducir el complejo de operaciones racionales que forman parte de una sentencia a un silogismo integrado por dos premisas y una conclusión; comparación que ni siquiera en principio puede admitirse, a no ser que se haga inmediatamente la salvedad de que cada una de aquellas premisas puede estar, a su vez, integrada por otras figuras análogas; de aquí las tentativas hechas para desarrollar las figuras del silogismo, desdoblado las premisas que lo componen, estableciendo múltiples cadenas lógicas con enlaces entre sí, o señalando el orden de operaciones que ha de recorrer el juez en su camino mental hacia el fallo”.<sup>(11)</sup>

Ahora bien, sobre todas estas construcciones doctrinales debe recaer la observación de hasta que punto es posible que una operación mental, de carácter tan complejo como lo es la que el órgano jurisdiccional lleva a cabo durante la génesis de la sentencia, pueda ser reducido a fórmulas esquemáticas que pretenden tener validez general.

Se olvida de que el resultado a que llega el juez y que se expresa en la sentencia, es el fruto, no de un juicio lógico objetivo realizado por el órgano jurisdiccional, a base de los materiales recogidos en el proceso, sino de una convicción psicológica que no está o no debe estar sometida, en cuanto a su formación a reglas fijadas “a priori” y en la que entran y pueden entrar, en lo que a la valoración de los hechos se refiere no solo a razonamientos puros, sino simples impresiones, creencias e incluso típicos actos de voluntad.

Parece preferible, al examinar el juicio lógico que constituye el primer elemento de una sentencia, negarse establecer una fórmula o esquema analítico del mismo y limitarse a decir que la sentencia contiene la expresión de la convicción formada en el Juez por la comparación mental entre la pretensión de la parte y la norma jurídica o derecho objetivo.

---

<sup>11</sup> Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, pág. 550, Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956.

Debe además tenerse en claro que muy raras veces en un proceso la consecuencia se deduce de un hecho único y de una única norma abstracta, sino que ordinariamente el juez debe hacer antes de llegar al pronunciamiento de la sentencia una serie complicada de deducciones concatenadas, es de notar que cuando se configura la sentencia como un único silogismo, se contempla solamente el momento final de la actividad mental del juez en que habiendo éste ubicado la norma de la ley que ha de aplicar y establecido los caracteres jurídicos del hecho constatado, no le resta más que extraer con rigor lógico la consecuencia de estas dos premisas de la misma manera que si habiendo estampado ya sobre una pizarra las cifras de una operación matemática, no le faltase más que obtener el resultado según las reglas de cálculo más elementales.

El juez tiene la obligación de ser fiel a la norma ya que nuestro ordenamiento jurídico no permite que se salga de las soluciones de la ley y se lance con su proyecto legislativo propio, el juez según nuestra legislación es un juez que hace efectiva la ley en la justa medida en que el sistema constitucional y las normas legales determinan, pero el proceso que utiliza en sus resoluciones no es la aplicación matemática de un precepto, sino el desenvolvimiento de un precepto normativo del legislador aplicado al caso concreto mediante la valoración específica de sus circunstancias.

#### **FINALIDAD DE LA MOTIVACION.-**

En el material de clase del Módulo “La Prueba y su Valoración” dictado por el Dr. Francisco Iturralde, con relación a este tema vale la pena destacar lo que a continuación transcribo: “Comúnmente a la motivación de las sentencias se le ha asignado el cumplimiento de tres funciones esenciales: la de lograr una mayor confianza del ciudadano en la Administración de Justicia derivada de la constatación de que su caso ha sido examinado con detenimiento; una actividad de autocontrol que sirve a la evitación de posibles errores judiciales, y, por último aquella consistente en la facilitación del derecho de defensa manifestado en la posibilidad de utilizar todos los recursos que la ley otorga contra una sentencia definitiva.

Con relación al autocontrol que la motivación supone de la actividad del juzgador se manifiesta a dos niveles diferentes: por un lado, evita, como ya se ha dicho la comisión de posibles errores judiciales constatables a través de esta función; por otro lado, supone la necesidad de utilización por parte del órgano judicial de un criterio racional en la valoración de la prueba, ya que, como fácilmente se puede colegir, si a la convicción se ha llegado a través de meras conjeturas o sospechas, la fundamentación devendrá imposible”. (12)

Así pues, la motivación actúa a la vez como garantía de apreciación de la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, del criterio racional, e imposibilita la emisión de sentencias sin una sólida base fáctica probada. Igualmente, la motivación es requisito indispensable para poder posteriormente combatir por medio de los recursos oportunos la sentencia.

#### **EFFECTOS DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN.-**

La frecuente falta de claridad de las sentencias, se convierte en una arma letal para los recursos, el mayor problema radica no en la forma estructural de la sentencia, sino en el lenguaje utilizado en la motivación de la misma. El juzgador debe tener perfectamente claro el caso concreto a resolver, lo que comúnmente se conoce como la litis y, a partir de ahí, deben surgir todas las consideraciones; la experiencia del juzgador debe ponerse al servicio de la claridad, de modo que las ideas puedan exponerse en tono liso y llano, con referencia a los puntos esenciales de las cuestiones debatidas.

En la práctica judicial, se observa que las resoluciones recargadas de conceptos y vacías de términos de concreción, a parte de resultar irresistibles estéticamente, obstaculizan los recursos impugnatorios por la dificultad de captar las verdaderas razones que la soportan.

La infracción al deber de motivar las resoluciones judiciales presenta dos modalidades:

1.- Resoluciones sin motivación;

---

<sup>12</sup> Material de Clase del Módulo “La Prueba y su Valoración”, dictado por el DR. Francisco Iturralde.

## 2.- Resoluciones con motivación deficiente.

En la práctica los jueces que incurren en la no motivación de las resoluciones, recurren a ciertas frases de "fachada" que sustituyen la verdadera fundamentación. Esas frases son, por ejemplo: "por sus propios fundamentos"; "de conformidad con lo opinado y cuyos fundamentos se reproducen".

Con relación a las resoluciones con motivación deficiente, ésta ocurre cuando las formas del pensamiento esgrimidos resultan contradictorios antagónicamente o bien cuando está plagado de vicios de razonamiento o de demostración, que anulan su consistencia y conducen a conclusiones erróneas o cuando sólo contiene una caótica u ordenada pero simple enumeración de folios, etc.

La falta de motivación está ubicada en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, que dice que la resolución final dictada por la Corte Superior de Justicia dentro de un proceso de conocimiento puede ser impugnada mediante el recurso extraordinario y supremo de casación: "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles". Esta causal tiene como efecto la anulación del fallo, y este vicio cabe cuando los considerandos son inconciliables o contienen contradicciones por las cuales se destruyen los unos a los otros, así por ejemplo cuando el juzgador afirma y niega a la vez una misma circunstancia, creando en consecuencia un razonamiento incompatible con los principios de la lógica formal. Para encontrar estos vicios el Tribunal de Casación debe analizar no solo la parte resolutive sino también la parte motiva, pues entre ellas existe una relación de causa y efecto y por consiguiente forman una unidad. Considero que aquel debe tener especial cuidado de velar porque efectivamente los fallos cumplan con este mandato constitucional

Sobre este tema y en cuanto a las diversas formas de como se puede incurrir en el vicio contenido en la causal quinta del Art. 3 ibidem, considero de real interés recoger lo expuesto por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Excma. Corte Suprema de Justicia que señala: "el numeral quinto del Art. 3 de la Ley de Casación señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que sea casado: a) Que

la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea en su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consigna en los considerandos) o en la parte resolutive, en cuanto al lugar, fecha y firma de quien la expide; y, b) que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles”.<sup>(13)</sup>

De lo expuesto se puede colegir que pueden presentarse vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, es así que éste será incongruente cuando se contradiga así mismo y en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldado por las premisas del mismo.

Cuando el órgano jurisdiccional incurre en la omisión de motivar sus resoluciones o motivar deficientemente las mismas, comete una grave falta, la misma que debe ser drásticamente sancionada por los órganos correspondientes, esto es por la Excma. Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura, puesto que el juzgador que así opera, no garantiza a la ciudadanía y a la colectividad en general su derecho de saber el fundamento de tal o cual resolución, es decir deja dudas sobre su actuación, la misma que no se legitima y más bien podría caer en el plano de la arbitrariedad.

Finalmente para concluir mi estudio considero sumamente importante introducir el pronunciamiento del Consejo de Estado Francés, que formula reglas o políticas con relación a la motivación y que el Dr. Patricio Cordero Ordóñez, las recoge en su artículo “La Motivación de los actos administrativos”:

“1ra.- Los agentes públicos están obligados a motivar sus actos, cuando la ley o un reglamento así lo dispone:

“2da.- Cuando un agente público está obligado, según las leyes y reglamentos, a motivar su acto, debe hacerlo, bajo pena de nulidad del acto. La ausencia de motivación es entonces un vicio radical;

---

<sup>13</sup> Resolución N. 112 de 21 de abril del 2003, dictada por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Excma. Corte Suprema de Justicia

“3ra.- Cuando un agente público expresa en el acto mismo, los motivos que le han hecho obrar, estos motivos por lo mismo que están expresados en el acto, se consideran, en principio determinantes;

“4ta.- Cuando una ley o un reglamento obligan a un agente público a dar a conocer los motivos del acto jurídico que realiza, debe exponer dichos motivos de manera clara y precisa, y no mediante fórmulas de estilo, fórmulas ganzúas, o frases sin significación exacta:

“5ta.- Los motivos alegados deben ser materialmente exactos;

“6ta.- El motivo determinante invocado debe ser lícito;

“7ma.- Cuando los motivos de derecho determinante son múltiples, si uno de ellos se considera ilícito, el juez deberá investigar si fuera del motivo determinante de derecho, los que subsisten son suficientes para legitimar el acto jurídico.

“8va.- Los agentes públicos no pueden sustraerse al control jurisdiccional, sosteniendo que los motivos determinante son de orden público”

“9na.- En principio el juez no investiga de oficio los motivos determinantes; solamente los examina si se le señalan y si se los critica. Sin embargo, se admite que cuando el motivo determinante es flagrante y tiene por resultado hacer salir manifiestamente al agente público de su competencia legal para invadir competencia de otro agente, el juez tiene el deber de comprobar de oficio el motivo determinante ilícito; en efecto debe comprobar de oficio el vicio de competencia, lo que pone de manifiesto el motivo determinante. En el hecho esto se produce muy raramente:

“10ma.- El juez no puede apreciar la oportunidad de las medidas adoptadas por los agentes administrativos. No puede dictar una sentencia sobre la aptitud del agente administrativo, cuando deduce consecuencias de motivos determinantes materialmente exactos y lícitos:

“11va.- La prueba del motivo determinante incumbe a aquel que critica el motivo, debiendo resultar de las piezas del expediente”.<sup>(14)</sup>

Como bien lo señala el Dr. Ordóñez en su artículo que debido a la importancia del requisito de motivación en los actos o resoluciones de la administración pública, su omisión constituye un vicio radical que determina su nulidad, y como ya lo he

---

<sup>14</sup> Cordero Ordóñez, Patricio, Artículo “La motivación de los actos administrativos”.

anotado, un fallo sin fundamentación o motivación, constituye violación a disposición constitucional expresa, por lo que es necesario contar con mecanismos de control de esta garantía.

## CONCLUSIONES:

- ✓ De conformidad a la prescripción constitucional constante en el Art. 24 numeral 13, la motivación, es obligatoria en todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten a la personas.
- ✓ La motivación de las resoluciones judiciales, conforme se ha estudiado, es una garantía del debido proceso, la misma que permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública.
- ✓ La motivación, hace patente el sometimiento del Juez al imperio de la ley.
- ✓ De la misma manera, la motivación logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, ya que al establecer su razonabilidad elimina cualquier sensación de arbitrariedad.
- ✓ La motivación de las resoluciones judiciales contribuye a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia.
- ✓ La motivación, responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones y medidas que les compete al respecto.
- ✓ La motivación responde a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.
- ✓ La motivación de la resolución judicial obligatoriamente entraña, una necesaria argumentación y ésta sólo es posible, en rigor, mediante las correspondientes y múltiples inferencias exigidas por el caso concreto.

- ✓ La motivación es tal, por la calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación. La simple enunciación de afirmaciones o negaciones, la mera enumeración de folios, las citas impertinentes, etc., son modalidades absolutamente extraños al concepto jurídico y constitucional de motivación de las resoluciones.
  
- ✓ La motivación garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales Superiores que conozcan de los correspondientes recursos.
  
- ✓ La falta de motivación o deficiente motivación de las sentencias, provoca que en un gran número dichas resoluciones sean atacadas por las partes, con el recurso de casación amparados en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.
  
- ✓ Actualmente, vemos que si bien algunos jueces y juzgadores en general, se cuidan de motivar sus resoluciones, pero ella todavía resulta deficiente, ya que las mismas a diario son objeto de reclamos por parte de los profesionales del derecho que señalan que no hay motivación en ellas, es decir que aquellos (los juzgadores), todavía no responden cabal y concientemente a la garantía constitucional del debido proceso establecida en el Art. 24 numeral 13 de nuestra Carta Magna.
  
- ✓ Finalmente, la motivación permite la comprobación de que la resolución no se ha salido del margen de actuación concedido al juez por la ley, ya que a través de ella el juez se encarga de argumentar que lo decidido es jurídicamente correcto y no arbitrario.

## RECOMENDACIONES:

- ✓ Sabiendo que la motivación de las sentencias y resoluciones en general, constituye un tema de trascendental importancia, ya que conforme lo he anotado, ella, evita la arbitrariedad en la que pueden incurrir los jueces y magistrados, resulta extremadamente indispensable que los encargados de administrar justicia, día a día se actualicen en los conocimientos jurídicos del área en la que se desempeñan, ello es capacitándose permanentemente, siguiendo cursos de post-gradados, a fin de que actualicen sus conocimientos y, de esta manera puedan estar preparados para cumplir con la garantía constitucional del debido proceso, constante en el numeral 13 del Art. 24 de nuestra Constitución.
  
- ✓ Así mismo, resultaría sumamente interesante que permanentemente el Consejo Nacional de la Judicatura como órgano de gobierno de la Función Judicial diseñe políticas de capacitación y reactualización de conocimientos de los funcionarios judiciales, para que éstos, estén en condiciones de responder a esta importantísima garantía del debido proceso, ya que sabido es, hay muchos jueces que se resisten a las capacitaciones, por que consideran que lo saben todo, lo cual resulta absurdo y retrogrado, es por ello que considero que si los jueces se niegan a una permanente capacitación el Consejo Nacional de la Judicatura, previa evaluación, debe iniciar los sumarios administrativos correspondientes y destituir a estos mal llamados jueces, que no están en condiciones de fundamentar y en consecuencia legitimar sus decisiones judiciales.
  
- ✓ Por otra parte considero así mismo necesario que la Corte Suprema de Justicia, ejerciendo el control de legalidad que le compete, sancione drásticamente a los jueces que incumplen el mandato constitucional de motivación de las sentencias, ya que ello, deslegitima al órgano judicial en general, por cuanto dicha actuación genera en la colectividad un clima de absoluta desconfianza en la administración de justicia, pues aquella no se siente garantizada por los jueces que no fundamentan y explican el porqué

de sus decisiones, a parte de que estos funcionarios como ya lo he señalado, estarían violando norma constitucional expresa.

## **BIBLIOGRAFIA.-**

- ✓ **Alsina**, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Compañía Argentina de Editores, Sociedad de Responsabilidad Ltda., Tomo II, Buenos Aires, 1982.
- ✓ **Cabanellas**, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edit. Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 1997.
- ✓ **Caravantes**, “Procedimientos Judiciales”, Tomo II, Enciclopedia de Derecho de Familia, Editorial Universidad, Madrid, 1992
- ✓ **Giuseppe Chiovenda**, “Tratado del Derecho Procesal Civil”, Editorial Revista de Derecho, Orbaneja, Madrid, 1948.
- ✓ **De la Rúa**, Fernando, Teoría General del Proceso, Editorial Depalma, Buenos Aires 1991.
- ✓ Material de Clase de la Especialización en Derecho Procesal del Módulo “Las Resoluciones Judiciales” dictado por el Dr. Jorge Machado.
- ✓ Material de Clase de la Especialización en Derecho Procesal del Módulo “Los Actos Procesales” dictado por el Dr. Kaiser Machuca Bravo.
- ✓ Material de Clase de la Especialización en Derecho Procesal del Módulo “La Prueba y su Valoración” dictado por el Dr. Francisco Iturralde.

- ✓ **Guasp, Jaime**, “Derecho Procesal Civil”, Editor Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1956
  
- ✓ **Devis Echandía, Hernando**, “Compendio de Derecho Procesal Tomo 1, Teoría General del Proceso”, Edit. A B C, Bogotá, 1985.
  
- ✓ **Andrade Ubidia, Santiago**, “La Casación Civil en el Ecuador”, 1ra. Edición Universidad Andina Simón Bolívar, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005.
  
- ✓ **Ley Orgánica de la Función Judicial.**
  
- ✓ **Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales.**
  
- ✓ **Constitución Política de la República del Ecuador.**
  
- ✓ **Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.**
  
- ✓ **Resolución N. 112 de 21 de abril del 2003**, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

#### **RESUMEN:**

**La motivación, constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en nuestro ordenamiento legal, prevista en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República. Su finalidad es servir como una de las "garantías del debido proceso", de manera que, el juzgador para expedir una resolución judicial, asume la obligación constitucional de motivarla adecuadamente, para que ésta sea apropiada, debe ser clara, completa, legítima y lógica. No debe dejar dudas sobre las ideas que expresa, debe usarse un lenguaje claro, sencillo, llano. La motivación debe además abarcar los hechos y el derecho.**

